



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y RiegoAutoridad Nacional
del AguaTribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 2018 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 19 DIC. 2018

Nº DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	1189-2018
CUT	:	171009-2018
IMPUGNANTE	:	Junta de Usuarios Valle de Tacna
ÓRGANO	:	AAA Caplina -Ocoña
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN	:	Distrito : Tacna
POLÍTICA	:	Provincia : Tacna
		Departamento : Tacna

SUMILLA:

Se declara de oficio la caducidad del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la Junta de Usuarios Valle del Tacna a través de la Notificación N° 022-2014-ANA-AAA ICO-ALA.TACNA de fecha 04.06.2014.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Junta de Usuarios del Valle de Tacna contra la Resolución Directoral N° 3457-2017-ANA/AAA.CO de fecha 15.12.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante la cual se le impuso una sanción administrativa de multa de 2.1 UIT, por variar la normal operación de los sistemas de infraestructura hidráulica, lo que constituye la infracción establecida en el literal r) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Junta de Usuarios del Valle de Tacna solicita que se declare fundado su recurso de apelación interpuesto contra Resolución Directoral N° 3457-2017-ANA/AAA.CO.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que en el procedimiento administrativo se ha identificado plenamente a las personas que han intervenido en la infracción normativa, quienes habrían actuado sin autorización de la administrada, razón por la cual, la multa no puede ser impuesta a su representada.

ANTECEDENTES:**Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador**

4.1. La Administración Local de Agua Tacna llevó a cabo el 23.05.2014 una supervisión inopinada en el canal Uchusuma sector de Cerro Blanco, en la cual se constató lo siguiente:

"..."

2. En el canal Uchusuma en la coordenada UTM WGS-84 (375976ESTE) (8012210 NORTE) se ubica una estructura de medición de caudales (...) donde el señor Bernardo Guillermo Alvarez - sectorista de la Comisión de Regantes Uchusuma, retiró la tabla de retención y distribución del partidor por órdenes del Gerente Técnico de la Junta de Usuarios del Valle de Tacna y el Presidente de la Comisión de Regantes Uchusuma [...]. [...]".

4.2. Con el Informe Técnico N° 036-2014-ANA-de fecha 27.05.2014, la Administración Local de Agua



Tacna como resultado de los hechos constatados en la inspección ocular concluyó que, al retirar la tabla de retención y distribución del partidor de Cerro Blanco efectuado por el señor Bernardo Guillermo Álvarez - sectorista de la Comisión de Regantes Uchusuma, por órdenes del Ing. Gladys Carrasco Choque - Gerente Técnico de la Junta de Usuarios del Valle de Tacna y el señor Pablo Villanueva Serrano - Presidente de la Comisión de Regantes Uchusuma, ha originado la modificación de los caudales establecidos 372 l/s para uso poblacional y 250 l/s para uso agrario, haciendo caso omiso al Acta de Reunión de Trabajo del 07.03.2014 y de la licencias otorgada mediante Resoluciones Administrativas Nos. 009, 010 y 0II-2005-GRT/DRÍAT/ATDRT, siendo la distribución actual de 425 l/s. para uso agrario y 345 l/s. para uso poblacional, por lo que, recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de la Junta de Usuarios del Valle Tacna, puesto que dichos hechos, se encuentran tipificados como infracciones en los literales o) y r) del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.



4.3. A través de la Carta Múltiple N° 012-2014-ANA-AAA I CO-ALA.TACNA de fecha 28.05.2014, la Administración Local de Agua Tacna solicitó al Presidente de la Junta de Usuarios del Valle de Tacna y al Presidente de la Comisión de Regantes Uchusuma, una copia legible del acta de reunión del día 23.05.2014.

4.4. La Entidad Prestadora de Servicios Tacna S.A. con el Oficio N° 949-2014-300-700-EPS TACNA S.A. de fecha 04.06.2014, informó a la Administración Local de Agua Tacna que se llevó a cabo una reunión convocada por la Junta de Usuarios del Valle de Tacna el 23.05.2014, en la cual se acordó lo siguiente:

- Presentar un nuevo plan de descargas de recursos hídricos del sistema Uchusuma – Ayro.
- El señor Pablo Villanueva (Presidente de la Comisión de Regantes de Uchusuma) planteó el retiro de la tabla de regulación colocada en el partidor, lo cual fue aceptado por la mayoría de agricultores presentes y observado por el Administrador Local de Agua Tacna y el representante de la EPS Tacna S.A, por lo que, de manera prepotente obligó a la Gerente de la Junta de Usuarios del Valle de Tacna, que ordene a su sectorista de Cerro Blanco el retiro de dicha tabla de regulación; con lo cual, los agricultores se están beneficiando al captar mayor volumen de agua del caudal, es decir de los 250 l/s que captaban, se ha incrementado a 420 l/s.



5. La Junta de Usuarios del Valle de Tacna mediante el Oficio N° 211-2014/J.U.V.T. con fecha de ingreso de 03.06.2014, remitió conforme a lo solicitado por la Administración Local de Agua Tacna, copia del acta de reunión del día 23.05.2014.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.6. Mediante la Notificación N° 022-2014-ANA-AAA I CO-ALA.TACNA de fecha 04.06.2014, recepcionada el 10.06.2014, la Administración Local de Agua Tacna comunicó a la Junta de Usuarios del Valle de Tacna el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por retirar la tabla de retención y distribución del partidor de Cerro Blanco, alterando con ello la distribución de agua para uso agrario y poblacional, hecho que constituiría las infracciones establecida en los literales o) y r) del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

4.7. La Junta de Usuarios del Valle de Tacna con el escrito ingresado el 17.06.2014, formuló sus descargos a la Notificación N° 022-2014-ANA-AAA I CO-ALA.TACNA, indicando que las aguas en el partidor de Cerro Blanco se han distribuido usando la infraestructura diseñada para este fin, no existiendo ninguna tabla, por lo cual indicó que no se ha procedido con retirar ningún elemento extraño.

4.8. En el Informe N°135-2014-ANA-AAA I CO-ALA.T de fecha 14.07.2014, la Administración Local de Agua Tacna, señaló que la Junta de Usuarios del Valle de Tacna es responsable de las



infracciones tipificadas en los literales o) y r) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

- 4.9. La Junta de Usuarios del Valle de Tacna con el escrito ingresado el 25.08.2014 ante la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña presentó descargos complementarios a fin de que se tengan en cuenta en el momento de resolver.
- 4.10. La Sub Dirección de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña mediante el Informe Legal N° 319-2017-ANA-AAA I C-O/UAJ-JRA de fecha 05.05.2017, opinó que la Administración Local de Agua Caplina – Locumba debía emitir un informe aclaratorio respecto del Informe N°135-2014-ANA-AAA I CO-ALA, así como notificar ambos informes a la Junta de Usuarios del Valle de Tacna.
- 4.11. Mediante la Carta N° 789-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL. de fecha 14.06.2017, notificada el 19.06.2017, la Administración Local de Agua Caplina – Locumba remitió el Informe N° 135-2014-ANA-AAA I CO-ALA a la Junta de usuarios de Valle de Tacna, a fin de que efectué los descargos que consideré pertinente.
- 4.12. Por medio del Oficio N° 136-2017-J.U.V.T de fecha 27.06.2017, la Junta de Usuarios del Valle de Tacna presentó sus descargos, negando rotundamente la participación de su representada en el hecho imputado.
- 4.13. La Administración Local del Agua Caplina – Locumba a través del Informe técnico N° 100-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL. de fecha 15.09.2017, concluyó que el retiro de la tabla de madera de la infraestructura de regulación, no ha afectado, modificado, o dañado la infraestructura hidráulica, sin embargo, de la documentación que obra en el expediente administrativo, el retiro de dicha tabla habría afectado la distribución de los caudales para uso poblacional, conforme se aprecia en el Informe Técnico N° 036-2014-ANA-AAA I CO-ALA.T-AT/JGAC.MAOT de fecha 27.05.2014.
- 4.14. Mediante la Resolución Directoral N° 3457-2017-ANA/AAA.CO de fecha 15.12.2017, notificada el 13.09.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña resolvió sancionar con una multa de 2.1 UIT a la Junta de Usuarios del Valle de Tacna, por variar la normal operación de los sistemas de infraestructura hidráulica, infracción prevista en el literal r) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.15. Con el escrito ingresado el 27.09.2018, la Junta de Usuarios del Valle de Tacna interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3457-2017-ANA/AAA.CO, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

ANÁLISIS

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

- 5.2. En atención a lo dispuesto en el numeral 211.2 del artículo 211º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, este Tribunal tiene competencia para efectuar la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 3457-2017-ANA/AAA.CO.

Respecto a la caducidad administrativa del procedimiento sancionador

- 5.3. El artículo 237- A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, incorporado a través del Decreto Legislativo N° 1272 y modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, establece lo siguiente:

«Artículo 237-A. Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. *El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.*
2. *Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.*
3. *La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.*
4. *En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.*
5. *La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador”.*

La Décima Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

«Décima.- Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257º¹ del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite».

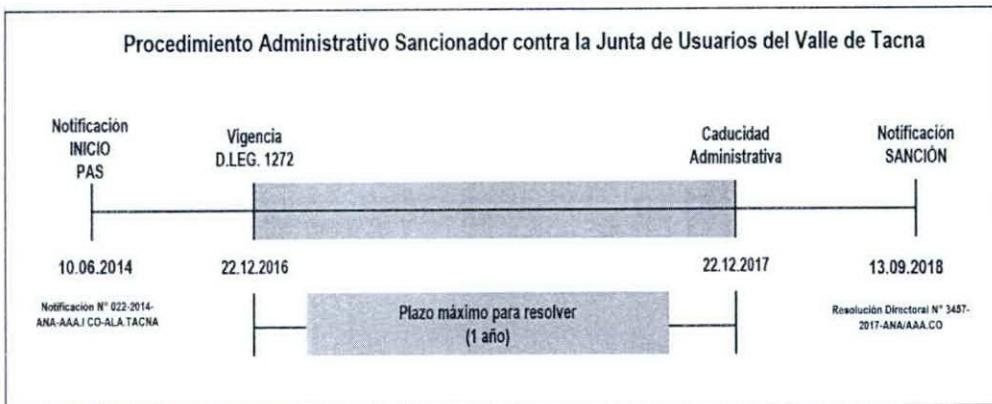
En atención a lo establecido en la norma citada, es preciso señalar que el Decreto Legislativo N° 1272 fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 21.12.2016, entrando en vigencia al día siguiente, esto es el 22.12.2016.

- 5.5. En la revisión del expediente se verifica que el procedimiento administrativo sancionador contra la Junta de Usuarios del Valle de Tacna se desarrolló dentro del siguiente periodo:

Actuación	Acto	Fecha de Notificación
Inicio de Pas	Notificación N° 022-2014-ANA-AAA.I CO-ALA.TACNA	10.06.2014
Sanción	Resolución Directoral N° 3457-2017-ANA/AAA.CO	13.09.2018

¹ El artículo 257º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General corresponde al artículo 237-A incorporado a la Ley N° 27444 por el Decreto Legislativo N° 1272.

- 5.6. En ese contexto, resulta de aplicación lo establecido en la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debido a que en el momento de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272 (22.12.2016), el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Junta de Usuarios del Valle de Tacna se encontraba en trámite, conforme al siguiente detalle:



- 5.7. Del cuadro anterior se infiere que en el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Capilina – Ocoña notificó a la Junta de Usuarios del Valle de Tacna la sanción impuesta a través de la Resolución Directoral N° 3457-2017-ANA/AAA.CO, ya había operado la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado a través de la Notificación N° 022-2014-ANA-AAA I CO-ALA.TACNA, por tanto, correspondía que se disponga el archivo del referido procedimiento administrativo sancionador.
- 5.8. En ese sentido, el pronunciamiento contenido en la Resolución Directoral N° 3457-2017-ANA/AAA.CO fue emitida incumpliendo con lo establecido en la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, incurriendose en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a la contravención a la Constitución, a las leyes o a normas reglamentarias.
- 5.9. Por lo expuesto, corresponde a este Colegiado declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 3457-2017-ANA/AAA.CO y en virtud a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 211.2 del artículo 211º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Junta de Usuarios del Valle de Tacna a través de la Notificación N° 022-2014-ANA-AAA I CO-ALA.TACNA.
- 5.10. Asimismo, conforme a lo establecido en el numeral 250.1 del artículo 250² del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, este Tribunal considera que corresponde declarar la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional del Agua respecto al hecho constatado en fecha 23.05.2014, esto es “él retiró la tabla de retención y distribución del partidor por órdenes del Gerente Técnico de la Junta de Usuarios del Valle de Tacna y el Presidente de la Comisión de Regantes Uchusuma”. susceptible del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

² “Artículo 250.- Prescripción

Prescripción 250.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.
[...].”



Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 2021-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 19.12.2018 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1º.- Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 3457-2017-ANA/AAA.CO.
- 2º.- Declarar de oficio la **CADUCIDAD ADMINISTRATIVA** del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la Junta de Usuarios del Valle de Tacna a través de la Notificación N° 022-2014-ANA-AAA I CO-ALA.TACNA y, en consecuencia, disponer el archivo de dicho procedimiento.
- 3º.- Señalar que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por la Junta de Usuarios del Valle de Tacna contra de la Resolución Directoral N° 3457-2017-ANA/AAA.CO.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

